

RAD. 13-2015-00472-00

AUTO No. 2906.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 30 de abril de 2018.

Visto el oficio que antecede del Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civil de Cali, que deja ver que por error fueron transferidos a la cuenta de este estrado judicial títulos que debían ser remitidos al Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civil de Cali, por valor de **\$7.553.529,00**, el despacho accederá a lo pedido, pues el reporte de títulos del Banco Agrario, evidencia lo manifestado en el mencionado oficio, así mismo se resolverá lo solicitado en el escrito que antecede del apoderado en el proceso 24-2005-00299-00, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase la transferencia de los títulos de depósito judicial por valor de **\$7.553.529,00**, que a continuación se relacionan, y que por error fueron consignados en la cuenta de este despacho judicial, al Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civil de Cali, y para el proceso radicado bajo partida No. **21-2007-00285-00**.

469030001848830	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 222.098,00
469030001848831	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 179.320,00
469030001848832	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 179.320,00
469030001848833	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 295.652,00
469030001848834	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 192.660,00
469030001848835	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 212.581,00
469030001848836	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 207.836,00
469030001848837	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 178.862,00

469030001848838	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 12.339.00
469030001848839	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 179.320.00
469030001848840	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 167.686.00
469030001848841	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 9.000.00
469030001848842	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 275.407.00
469030001848843	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 195.141.00
469030001848844	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 209.122.00
469030001848845	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 186.423.00
469030001848846	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 191.920.00
469030001848847	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 179.320.00
469030001848848	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 197.306.00
469030001848849	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 299.911.00
469030001848850	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 176.764.00
469030001848851	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 203.160.00
469030001848852	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 185.798.00
469030001848853	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 173.026.00
469030001848854	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 264.597.00
469030001848855	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 321.291.00
469030001848856	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 169.521.00
469030001848857	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 253.018.00
469030001848858	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 248.077.00
469030001848859	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 200.565.00
469030001848860	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 101.823.00
469030001848861	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 213.498.00
469030001848862	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 250.419.00

469030001848863	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 205.361,00
469030001848864	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 198.965,00
469030001848922	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 231.192,00
469030001848923	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 198.169,00
469030001848974	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 187.061,00

2. NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el proceso 24-2005-00299-00, pues la solicitud la debe presentar ante el juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 - MAY 2018

SECRETARIO

SECRETARIA
CIVIL
MUNICIPAL

RAD. 022 2015 00863 00

AUTO No. 2935

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de abril de 2.018

Como quiera que en el memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora aclara al despacho el dinero a entregar a fin de que se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado por las partes, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por pago total de la obligación demandada.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.

3.- En caso de **existir** embargo de **remanentes** o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaria como lo indica el inc. 5º del artículo 466 del C.G.P

4- POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de los títulos judiciales a la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. HECTOR MARIO GOMEZ CARDOZO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16631672, de los títulos judiciales por la suma de **\$4.653.200,30, oo**, los cuales se relaciona a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002151643	8903044362	PROGRESEMOS	IMPRESO	03/01/2018	NO	\$ 282.161,00
		PROGRESEMOS	ENTREGADO		APLICA	
469030002151644	8903044362	PROGRESEMOS	IMPRESO	03/01/2018	NO	\$ 274.513,00
		PROGRESEMOS	ENTREGADO		APLICA	
469030002151645	8903044362	PROGRESEMOS	IMPRESO	03/01/2018	NO	\$ 272.793,10
		PROGRESEMOS	ENTREGADO		APLICA	
469030002151646	8903044362	PROGRESEMOS	IMPRESO	03/01/2018	NO	\$ 279.332,10
		PROGRESEMOS	ENTREGADO		APLICA	
469030002151647	8903044362	PROGRESEMOS	IMPRESO	03/01/2018	NO	\$ 266.653,10
		PROGRESEMOS	ENTREGADO		APLICA	
469030002152151	8903044362	PROGRESEMOS	IMPRESO	04/01/2018	NO	\$ 145.200,00
		PROGRESEMOS	ENTREGADO		APLICA	

Total Valor \$1.520.652,30

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002140880	8903044362	COOP DE AHORRO Y CRE EL PROGRESO SOCIAL L	IMPRESO	06/12/2017	NO	\$ 320.000,00
		COOP DE AHORRO Y CRE EL PROGRESO SOCIAL L	ENTREGADO		APLICA	
469030002140884	8903044362	COOP DE AHORRO Y CRE EL PROGRESO SOCIAL L	IMPRESO	06/12/2017	NO	\$ 320.000,00
		COOP DE AHORRO Y CRE EL PROGRESO SOCIAL L	ENTREGADO		APLICA	
469030002140889	8903044362	COOP DE AHORRO Y CRE EL PROGRESO SOCIAL L	IMPRESO	06/12/2017	NO	\$ 320.000,00
		COOP DE AHORRO Y CRE EL PROGRESO SOCIAL L	ENTREGADO		APLICA	
469030002140895	8903044362	COOP DE AHORRO Y CRE EL PROGRESO SOCIAL L	IMPRESO	06/12/2017	NO	\$ 320.000,00
		COOP DE AHORRO Y CRE EL PROGRESO SOCIAL L	ENTREGADO		APLICA	
469030002162527	8903044362	PROGRESEMOS	IMPRESO	31/01/2018	NO	\$ 320.000,00
		PROGRESEMOS	ENTREGADO		APLICA	
469030002162528	8903044362	PROGRESEMOS	IMPRESO	31/01/2018	NO	\$ 526.500,00
		PROGRESEMOS	ENTREGADO		APLICA	

Total Valor \$2.126.500,00

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002132648	8903044362	COOP FINANCIERA EL PROGRESO SOCIAL	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2017	NO APLICA	\$ 218.400,00
469030002132649	8903044362	COOP FINANCIERA EL PROGRESO SOCIAL	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2017	NO APLICA	\$ 218.400,00
469030002132650	8903044362	COOP FINANCIERA EL PROGRESO SOCIAL	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2017	NO APLICA	\$ 569.248,00

Total Valor \$1.006.048,00

5.- Efectuado lo señalado en el numeral tercero (3°) del presente auto, se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

6.- **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 - MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Recibido en el Juzgado Segundo Ejecución Civil Municipal el día 03 de mayo de 2018.

RAD. 012 2010 00235 00

AUTO No. 2936

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de abril de 2.018

En atención a las peticiones que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada (Fol. 144 C.1).
- 2.- **ORDÉNESE** la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.
- 3.- **Librese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.
- 4.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.
- 5.- En cuanto a la solicitud de terminación del proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, el despacho resolverá la misma una vez se determine si se aprueba o modifica la liquidación de crédito (Fol. 144 C.1) y se acredite la transferencia de los depósitos judiciales que existen por cuenta del presente proceso

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____ - MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO

Juzgado Segundo Ejecución Civil Municipal
Cali, Colombia

RAD. 026 2015 00163 00

AUTO No. 2958

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de abril de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3.- En caso de que los dineros depositados, se encuentren en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

4.- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado.

5.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

6.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Sin Costas.

8.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>74</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha:	<u>3 - MAY 2018</u>
CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO	

RAD. 021 2009 00630 00

AUTO No. 2959

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de abril de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3.- En caso de que los dineros depositados, se encuentren en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

4.- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado.

5.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

6.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Sin Costas.

8.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. **3 - MAY 2018**

Fecha: _____

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 011 2009 00011 00

AUTO No. 2969

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de abril de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3.- En caso de que los dineros depositados, se encuentren en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

4.- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado.

5.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

6.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Sin Costas.

8.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 - MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 04-2011-00485-00

AUTO No. 2940.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 27 de abril de 2018.

Vistos y analizados los escritos que anteceden, en especial en especial el certificado de existencia y representación que deja ver que la señora MARIA LUCERO FLOREZ LOZADA, es la administradora con facultades de representación de la copropiedad ejecutante y, el escrito a través del cual la mencionada señora otorga poder al Dr. JOSIAS CAICEDO FERNANDEZ, Por economía y celeridad, sin necesidad de *correr traslado del escrito de reposición visible a folios 189, el despacho dispone:*

1. **ACEPTAR** la renuncia del poder que allega el profesional del derecho Dr. LUIS FELIPE CAMACHO RAMIREZ, sobre la representación judicial conferida por la parte ejecutada, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

2.- Entérese al memorialista de que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido INC 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

3. **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. JOSIAS CAICEDO FERNANDEZ, con T.P. 61075 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de MAY 2018.

SECRETARIO

RAD. 10 2013 00154 00

AUTO No. 2961

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de abril de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3.- En caso de que los dineros depositados, se encuentren en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

4.- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado.

5.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

6.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Sin Costas.

8.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 30 **MAY** 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 035 2015 00561 00

AUTO No. 2962

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de abril de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3.- En caso de que los dineros depositados, se encuentren en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

4.- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado.

5.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

6.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Sin Costas.

8.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 29 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 - MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO

RAD. 033 2014 01029 00

AUTO No. 2963

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de abril de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3.- En caso de que los dineros depositados, se encuentren en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

4.- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado.

5.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

6.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Sin Costas.

8.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 3 - MAY 2018

Fecha: _____

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD 35-2016-00386-00

AUTO No. 2939.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de abril de 2018.

PREVIO a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 2554 del 18 de abril de 2018 Fl. 71 del presente cuaderno. **Requírase** a la secretaría para que proceda a correr el traslado respectivo. (Art. 319 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior. 3 MAY 2018

Fecha: _____

SECRETARIO

RAD. 034 2015 00541 00

AUTO No. 2937

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de abril de 2.018

En atención a la manifestación del apoderado judicial de la parte actora, a través del cual da respuesta al requerimiento realizado por el despacho mediante auto No. 2267 del 09 de abril de 2018 (Fol. 64 C.1), quien indica "...La señora María Ximena Silva, identificada con cedula de ciudadanía No. 67.025.567, si bien no es parte en el proceso de la referencia, manifestó ante el suscrito que es la poseedora del inmueble sobre el cual se ha ocasionado las expensadas de administración objeto de ejecución, quien las cancelo en su totalidad y se le otorgó el paz y salvo del día 27 de febrero de 2018. Conforme a lo anterior se encuentre que la señora María Ximena Silva subrogo la deuda del señor Rodrigo Andrés Silva quien es el demandado en el proceso referido, extinguiéndose la obligación y no teniendo sentido seguir adelante con el mismo, así las cosas se solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación demandada y de las costas... PETICIONES 1. Que se declare terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones demandadas y de las costas. Lo anterior con fundamente legal en el artículo 461 del C.G.P..."

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P. y, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por pago de la obligación demandada.
2. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes al demandado.
3. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaria como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
4. Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada (demandada) aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.
5. **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 - MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 010 2010 00048 00

AUTO No. 2948

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de abril de 2.018

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación "EN CUANTO A LA PARTE SUBROGADA AL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y se continúe la ejecución por parte del demandante BANCO DE BOGOTÀ, y una vez revisado el expediente, denota el despacho que el Fondo Nacional de Garantías no es parte en el presente proceso, toda vez que mediante auto interlocutorio No. 753 del 05 de septiembre de 2013 el juzgado de origen acepto la cesión que hizo el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a FAVOR DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA (Fol. 131-132 c.1), por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Agregar a los autos sin consideración alguna la solicitud que antecede, como quiera que el Fondo Nacional de Garantías S.A. no es parte en el presente proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 - MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 012 2013 00415 00

AUTO No. 2949

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de abril de 2.018

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **Acéptese** la autorización entregada por la apoderada judicial de la parte ejecutada a la señora LILIANA VELEZ MILLAN (C.C. 66.767.823 de Palmira), en los términos precedentes.

2.- **FRENTE** a la solicitud de la TERCERA autorizada de terminación del proceso, la misma no se tiene en cuenta, toda vez que la memorialista no es parte en el presente proceso.

3.- **NO OBSTANTE** lo anterior se pone en conocimiento de la parte ejecutada el inciso segundo del Art. 461 del C.G.P "*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores o órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella....*". Resaltado fuera del texto original.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. **3 - MAY 2018**

Fecha: _____

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Carlo

RAD. 003 2014 00499 00

AUTO No. 2950

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de abril de 2.018

Como quiera que en el memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora aclara la solicitud de terminación del proceso radicada el 14 de marzo de 2018 (Fol. 87 C.1), el despacho teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por pago total de la obligación demandada.
- 2.- **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.
- 3.- En caso de **existir** embargo de **remanentes** o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc. 5º del artículo 466 del C.G.P
4. Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada (demandada) aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.
5. **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.
- 6.- **Acéptese** la autorización entregada por el apoderado judicial de la parte actora, al señor RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR C.C. 6.135.439, en los términos precedentes.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 - MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 009 2012 00127 00

AUTO No. 2951

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de abril de 2.018

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la consulta realizada en el portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver los dineros descontados al demandado y consignados en la cuenta del juzgado de origen.

2.- Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la apoderada judicial de la parte actora no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P. y en la misma tampoco se reflejan los abonos efectuados a la obligación y no se tiene en cuenta la última liquidación de crédito aprobada por el despacho (Fol.143-149 c.1), el Juzgado, dispone, no tener en cuenta la liquidación de crédito que antecede.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
En Estado No. 74 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 3 - MAY 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 022 2017 00274 00

AUTO No. 2934

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de abril de 2.018

Visto el oficio que antecede, El Juzgado,

RESUELVE:

.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste la respuesta al oficio No. 02-0361 de fecha 29 de enero de 2018 procedente de Juzgado 15 Civil Municipal de Cali. Póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 - MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Intervención
Cali
2018

RAD. 022 2017 00274 00

AUTO No. 2933

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de abril de 2.018

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte actora y su apoderado judicial, coadyuvado por los ejecutados **VICTOR JULIAN MONTOYA GUTIERREZ**, con entrega de títulos de depósito judicial a la parte demandante por valor de **\$8.251.714, 00** que se encuentran consignados en la cuenta de este despacho.

En consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por pago total de la obligación demandada.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.

3.- En caso de **existir** embargo de **remanentes** o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaria como lo indica el inc. 5º del artículo 466 del C.G.P

4.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el oficio procedente del juzgado de origen que da cuenta de la conversión de depósitos judiciales que existen por cuenta del presente proceso.

5.- POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de los títulos judiciales a la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. CESAR AUGUSTO LOZANO PEREZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 6492299. , de los títulos judiciales por la suma de **\$8.251.714, 00** los cuales se relaciona a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002195375	16742787	EDISSON ARVEY PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2018	NO APLICA	\$311.415,00
469030002195377	16742787	EDISSON ARVEY PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2018	NO APLICA	\$681.920,00
469030002195378	16742787	EDISSON ARVEY PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2018	NO APLICA	\$230.582,00
469030002195379	16742787	EDISSON ARVEY PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2018	NO APLICA	\$672.847,00
469030002195382	16742787	EDISSON ARVEY PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2018	NO APLICA	\$656.287,00
469030002195383	16742787	EDISSON ARVEY PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2018	NO APLICA	\$589.190,00
469030002195384	16742787	EDISSON ARVEY PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2018	NO APLICA	\$939.787,00
469030002195409	16742787	EDISSON ARVEY PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2018	NO APLICA	\$729.032,00
469030002195410	16742787	EDISSON ARVEY PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2018	NO APLICA	\$1.931.584,00
469030002195412	16742787	EDISSON ARVEY PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2018	NO APLICA	\$869.977,00
469030002195413	16742787	EDISSON ARVEY PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2018	NO APLICA	\$639.093,00

6.- Ejecutoriada la decisión, el despacho se pronunciara frente a la entrega de títulos solicitados por la parte demandada, siempre y cuando no se den los presupuestos del numeral tercero del presente auto.

7.- Efectuado lo señalado en el numeral tercero (3°) del presente auto, se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

8.- **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 26 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior. **3 - MAY 2018**

Fecha: _____

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

RAD. 002 2013 00133 00

AUTO No. 2947

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de abril de 2.018

En atención al escrito que antecede de "CONTRATO DE TRANSACCIÓN" entre los señores DIANA MARCELA URRESTY GARCÍA apoderada judicial de la parte actora y la señora LUZ DARY SERNA CASTRO, allegada el 24 de abril de 2018, en el cual indican que acordaron como pago total de la obligación la suma **\$5.000.000, 00**, a favor de la parte demandante y, dado que en auto No. 523 de fecha 01 de febrero de 2018 (Fol. 93) se dispuso la entrega de títulos judiciales por la liquidación de costas la suma de **\$585.280, 00**, el despacho, previo a dar trámite al escrito de transacción REQUIERE a los peticionarios para que aclaren si la suma de **\$585.280,00** hacen parte del contrato de transacción. Lo anterior para saber concretamente el valor a devolver a la parte ejecutada

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 3 - MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civil
Cali - 2018

RAD. 019 2016 00208 00

AUTO No. 2944

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de abril de 2.018

En atención a la petición del demandado de vincular en el al presente proceso al “deudor principal” y enviar oficio a FONADE decretando embargo, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **ESTESE** el demandado a la sentencia No. 088 del 04 de mayo de 2017 que ordeno seguir adelante la ejecución conforme el auto que libro mandamiento de pago de fecha 14 de abril de 2016 (Fol.06 c.1) mandamiento de pago que fue solo en su contra.

2.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el acta de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente proceso, procedente de la Alcaldía Santiago de Cali- Secretaria de seguridad y justicia. Póngase en conocimiento de las partes.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 3 - MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

*Juzgado Segundo Ejecución Civil Municipal
Cali - 2018*

RAD. 019 2016 00208 00

AUTO No. 2943

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de abril de 2.018

.- En atención a la solicitud de suspensión del proceso presentado por el apoderado judicial de la parte actora Dr. LUIS ALFONSO RAMÍREZ AGUDELO y el demandado RIVER FRANKLI LEGRO SEGURA, el juzgado teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, así como también el inciso 2° del numeral 4° del artículo 625 del C.G.P, en armonía con el artículo 161 de ibídem; **NIÉGUESE** tal solicitud, toda vez que la misma fue presentada con posterioridad a la Sentencia.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 - MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civil
Carlo
Secretario

RAD. 022 2015 00640 00

AUTO No. 2945

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de abril de 2.018

Visto escritos que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- En atención a la comunicación recibida el 20 de abril de 2018 de la Notaria 6 de Cali por medio del cual informa que comunicó a este estrado judicial la aceptación del trámite de negociación de deudas presentada por la señora María Eugenia Vallejo Narváez y que se realizó el 29 de noviembre de 2017, revisado el expediente, el mismo deja ver que no obra tal comunicación, de ahí que mediante auto No. 1915 del 20 de marzo de 2018 dispuso : *"Visto el escrito que antecede de la Notaria 6 de Cali y revisado el proceso, denota el despacho que la citada Notaria no envió a este estrado judicial la comunicación de que trata el artículo 548 del CGP, esto es, la comunicación del inicio del procedimiento de negociación de deudas, por lo mismo, este despacho en ningún momento ha ordenado la suspensión del proceso, en consecuencia, no se podría continuar con la suspensión solicitada, por lo tanto se requiere a la NOTARIA 6 DE CALI para que en el término de cinco (5) días remita a este Estrado Judicial la comunicación de inicio de procedimiento de negociación de deudas. Efectuado lo anterior procederá el despacho a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares deprecadas"*. Por lo que se **ORDENA** a la NOTARIA 6 DE CALI que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión remita a este Estrado Judicial la comunicación de inicio de procedimiento de negociación de deudas

2.- De otro lado y frente a la petición del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, la misma no se analizará hasta tanto no se allegue respuesta a lo solicitado en el numeral primero de la presente providencia.

3.- **ESTESE** las partes a lo dispuesto en la presente providencia, una vez la notaria 6 de Cali allegue la comunicación de inicio de procedimiento de negociación de deudas, se resolverá la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y la petición de entrega de depósitos judiciales.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 - MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Cali
Calle 100 No. 100-0000000000

c) **ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y secuestro, que pesa sobre el vehículo de placas **IZP924** de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, de propiedad del referido demandado, únicamente para que surta efectos jurídicos de la dación en pago celebrada. **Por secretaría librese el oficio respectivo para ser entregados a la parte demandante.**

d) En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el art. 466 del C.G.P.

e) Prevéngase a las partes en el sentido de que tan pronto esté materializada o registrada la dación en pago, alleguen con destino a este despacho el certificado de tradición o la tarjeta de propiedad del automotor, **a fin de dar por terminado el presente proceso.**

6. Agregar a los autos para que obre y conste el avalúo comercial del vehículo objeto del presente proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 - MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civil
Cano

RAD. 001 2017 00368 00

AUTO No. 2946

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de abril de 2.018

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE la CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra FINESA S.A. favor de ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA.

2.- EN CONSECUENCIA, téngase a ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA como parte DEMANDANTE –CESIONARIO, a fin de que la parte demandada, se entienda con él respecto al pago.

3.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JUAN JOSE ANGULO BORRERO para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte DEMANDANTE –CESIONARIO, de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

5.- Vista la petición que antecede -DACIÓN EN PAGO A FAVOR DE ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA-, dado que el despacho no observa la existencia de embargo de remanentes en este asunto; y como quiera que la dación en pago presentada se ajusta a los preceptos de los artículos 1627 y 1562 del C.C., que el señor EDUER SILVA MESA y ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA, suscribieron el escrito de dación en pago (Fls. 71 y 72 c.1), el día 02 de ABRIL de 2018, regidas por las normas contenidas en el código civil, que el abono al crédito a través de la dación en pago ES TOTAL y se contabilizara una vez perfeccionada la misma con su registro en la secretaria de transporte y transito respectiva y entregado real y materialmente el vehículo a plena satisfacción de DANIEL ORTIZ PEÑA CESIONARIO quedando por tanto a paz y salvo el DEUDOR, que el despacho ACEPTA la dación en pago celebrada entre EDUER SILVA MESA y ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA cesionario de "FINESA S.A.", el Juzgado, dispone:

a) ORDENAR la inscripción de la presente dación en pago, sobre el vehículo de placas IZP924 ante la Secretaría de tránsito y Transporte de esta ciudad, de propiedad del demandados EDUER SILVA MESA Por secretaria líbrese el oficio respectivo.

b) Previo el pago de los emolumentos de rigor, por secretaria EXPÍDASE las copias del contrato de dación en pago, visible a folios 71 y 72 Cdo. No. 1, conforme a lo preceptuado en el artículo 115 del C.G.P., las cuales deberán acompañarse al oficio precedente, dejando las constancias que sean de rigor.

RAD. 009 2007 01022 00

AUTO No. 2922

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de abril de 2018

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.-POR SECRETARÍA., expídase copias conforme a lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante. **PREVIO** el porte del respectivo arancel judicial.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

3 - MAY 2018

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Cali
Cali, 27 de abril de 2018